

80-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del veinte de octubre de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada por la señora ***** contra los señores Salomón Benedicto Acevedo Canales, Danilo Alexander Recinos Barrientos, Nelson Isaías Sandoval y Marcos Jeremías González, el primero Director General de Administración Financiera Institucional y los siguientes empleados de la Unidad de Planificación, Desarrollo Institucional y Calidad, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que la señora ***** atribuye al señor Salomón Benedicto Acevedo Canales la comisión de una serie de actos de acoso laboral y sexual hacia su persona.

Asimismo señala, que dicho servidor público permitió que también los señores Danilo Alexander Recinos Barrientos, Nelson Isaías Sandoval y Marcos Jeremías González, jefes de otros departamentos en ese Ministerio, la acosaran laboralmente y le vulneraran su derecho a la no discriminación.

En ese contexto, las situaciones fácticas denunciadas no corresponden a la competencia objetiva de este Tribunal, pues por disposición del Constituyente y de las respectivas normas deben ser fiscalizadas exclusivamente por otras instancias, ya que están referidas a cuestiones de índole meramente laboral y disciplinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la denunciante conserva el derecho de hacer uso de los medios legales correspondientes si estima que se han vulnerado sus derechos fundamentales, en particular los previstos por las Declaraciones, Convenios y Tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado y, especialmente, en la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y en los Códigos Penal y Procesal Penal.

Adicionalmente, el artículo 10 letras b) y c) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, regula las diferentes modalidades de violencia contra las mujeres, entre estas la violencia institucional y laboral. De ahí, que esta misma normativa establece los mecanismos y entidades administrativos y judiciales que conocerán de las situaciones que conlleven a dichos tipos de violencia.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora ***** contra los señores Salomón Benedicto Acevedo Canales, Danilo Alexander Recinos Barrientos, Nelson Isaías Sandoval y Marcos Jeremías González, el primero Director General de Administración Financiera Institucional y los siguientes empleados de la Unidad de Planificación, Desarrollo Institucional y Calidad, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) *Comuníquese* esta resolución junto con copia de la denuncia de mérito al Ministro de Relaciones Exteriores y a la Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer para que, de ser procedente, ejerzan las acciones legales correspondientes.

c) *Tiénese por señalado* como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 3 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

